



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEA-JDC-019/2019.

Promovente: Genaro Ramón Andrade Castorena.

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y otro.

Magistrada Ponente: Claudia Eloisa Díaz de León González.

Secretaria de Estudio: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

Auxiliar: Néstor Enrique Rivera López

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se **sobresee** el juicio ciudadano TEEA-JDC-019/2019 interpuesto por el ciudadano Genaro Ramón Andrade Castorena, al actualizarse la causal prevista en el artículo 305, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión de Elecciones de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asuntos Generales, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Genero Ramón Andrade Castorena.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018/2019 por el partido MORENA en el Estado de Aguascalientes, publicada el diez de enero de dos mil diecinueve.
Dictamen:	Dictamen de la CNE de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidato/as para Presidentes Municipales; del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2018-2019.
Acuerdo:	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019.

1. ANTECEDENTES. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Publicación de la Convocatoria. El diez de enero se publicó la Convocatoria¹ al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018-2019 por MORENA.

1.2. Fe de erratas a la Convocatoria. El ocho de febrero, el Comité Ejecutivo publicó fe de erratas² respecto a la Convocatoria, estableciendo que el registro de aspirantes se realizaría ante un representante de la CNE el veintiséis de febrero y que la relación de solicitudes de registro aprobadas se publicaría el cinco de marzo en la página de internet de MORENA, www.morena.si

1.3. Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a candidaturas de presidentes/as municipales del Estado, por parte de la CNE.

1.4. Emisión y Publicación de dictamen. El cuatro de marzo, la CNE emitió el Dictamen³ por el que dio a conocer la lista de las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Aguascalientes, de determinación que se notificó mediante su publicación en la página electrónica de MORENA, el cinco de marzo.

1.5. Fe de erratas del Dictamen. El cinco de marzo se publicó en el sitio web de MORENA la fe de erratas del Dictamen⁴, señalando que de una revisión de la publicación, se había observado la existencia de errores en los municipios de Aguascalientes y San Francisco de los Romo, y que la lista de solicitudes de registro aprobadas para el Ayuntamiento de Aguascalientes, se conformaba por los ciudadanos Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Eulogio Monreal Ávila y Luis Armando Salazar Mora, en tanto que la de San

¹ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Aguascalientes-Final2.pdf>

² Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-AGUASCALIENTES.pdf>

³ <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>

⁴ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/FE-DE-ERRATAS-DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf>



Francisco de los Romo, se conformaba por los ciudadanos Alejandro Mendoza Villalobos, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Ma. Guadalupe Martínez Vázquez.

1.6. Trámite del juicio ciudadano. El promovente Genero Ramón Andrade Castorena interpuso su medio de impugnación ante la CNHJ el veinte de marzo, renunciando a la instancia partidista y solicitando la resolución mediante comparecencia a este Tribunal, mediante comparecencia personal que se levantó el día veintidós de marzo.

1.7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada radicó la demanda y dictó proveído admitiéndola en fecha veinticinco de marzo.

1.8. Acuerdo de la CNE. En fecha veintiséis de marzo, la Secretaría de Estudio certificó la existencia en la página electrónica de <https://morena.si> del *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. EMITIDO EL 5 DE MARZO DE 2019⁵*, por el que la CNE, incluyó al promovente, dentro de las solicitudes aprobadas de registro para el municipio de Pabellón de Arteaga.

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, 9º y 10º, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el actor, por tratarse de juicio que promueve el ciudadano en contra de actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías en el proceso electoral 2018-2019, de MORENA.

3. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*. Este Tribunal determina, que es procedente la vía salto de instancia y conocer de la demanda del ciudadano Raúl Velázquez Navarro, ya que si bien existen medios de impugnación intrapartidarios para combatir los actos que se reclaman⁶, en el caso

⁵ Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-COMISI%C3%93N-NACIONAL-DE-ELECCIONES-2.pdf>.

⁶ El recurso de queja, en términos del artículo 54 del Estatuto de MORENA.

particular, agotarlos se traduce en una amenaza seria para los derechos objeto del litigio, debido al tiempo que se necesita para sustanciarse, por lo que puede producirse un perjuicio irreparable, por lo que en el presente caso es procedente el salto de vía.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁷.

Dada la naturaleza de los actos impugnados, el promovente debe cumplir con el principio de definitividad, sin embargo, en el caso particular, tomando en consideración los tiempos establecidos para la resolución del medio de defensa intra partidario, el período para el registro de candidatos⁸ y el inicio de campañas locales en el Estado de Aguascalientes⁹, no resulta viable imponer la obligación al actor, de acudir ante la instancia partidista a agotar los mecanismos de defensa, pues esto implicaría que se ponga en riesgo la expedita y efectiva impartición de justicia, así como la debida satisfacción de sus pretensiones.

En tales consideraciones, se determina procedente la vía *per saltum*, con la finalidad de salvaguardar la legalidad y certeza en el procedimiento del promovente, y evitar así, poner en riesgo la justicia efectiva.

4. REQUISITOS. El juicio ciudadano presentado, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos, como a continuación se expone.

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hacen constar el nombre del promovente; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan la impugnación, los preceptos

⁷ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/920/920783.pdf>

⁸ Del cinco al once de abril.

⁹ Período que comprende del quince de abril al veintinueve de mayo.



presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa del promovente.

4.2. Oportunidad. El ciudadano Genero Ramón Andrade Castorena presentó su medio de impugnación vía electrónica ante la CNHJ, el día veinte de marzo, y teniendo en consideración que se duele de omisiones que se atribuye a la CNE y que, dice tuvieron como consecuencia que no se encuentren en el Dictamen, entonces la demanda fue oportuna, pues cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, que la afectación se materializa con cada día que transcurre, y por tanto, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**¹⁰

4.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por el promovente, en su calidad de participante del proceso interno de selección de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de MORENA, calidad que les es reconocida por la CNE en su informe circunstanciado, razón suficiente para tenerles por acreditada la personería y la legitimación con la que comparecen. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**¹¹

4.4. Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que alega supuestas violaciones a sus derechos político electorales para ser votado.

4.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, al haber resultado el conocimiento vía *per saltum*, al tenor de lo expuesto en el numeral 3.

¹⁰ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,C3%93N.,TRAT,C3%81NDOSE,DE,OMISIONES.>

¹¹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014.>

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Tribunal advierte que el Juicio al rubro citado, **debe sobreseerse**, en virtud de que el asunto ha quedado sin materia.

5.1. Pretensión del Promovente. El promovente, en su demanda expone como agravio a su esfera jurídica, dice, la omisión de dar cumplimiento al acuerdo de fecha siete de marzo tomado por el CEN y que vincula a la CNE, para que lo incluya en la lista de registro de solicitudes aprobadas, ello mediante la publicación de la fe de erratas en la página de internet <https://morena.si>, en los estrados del CEN y la entrega de la constancia que lo acredite como precandidato a presidente municipal de Asientos por MORENA.

5.2. Sobreseimiento. Se determina **sobreseer el juicio ciudadano**, al actualizarse la causal prevista en los artículos 305¹², fracción II del Código Electoral, 110, fracción II¹³, del Reglamento Interior y 5^o¹⁴, de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

En los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede, se establece que cuando la autoridad responsable del acto combatido, emita una nueva actuación que lo modifique o revoque, dejando sin materia la pretensión del promovente, antes que el Tribunal dicte sentencia, deberá sobreseerse el juicio incoado.

¹² ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y
- IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal, y

II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento.

¹³ Artículo 110. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia den los términos del Código, y
- IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno.

¹⁴ Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y el Asunto General.



Como se puede apreciar en el contenido de la norma, la causal de improcedencia que se actualiza tiene dos elementos, por un lado, que la autoridad responsable modifique o revoque el acto del cual se origina la litis, y por otro, que la determinación deje sin materia el juicio antes del dictado de la sentencia.

En el caso concreto, si bien el juicio promovido recae en el Dictamen de la CNE, lo cierto es que, con la emisión del Acuerdo, se disuelve la demanda del promovente.

Lo anterior porque la intención del promovente, era ser incluido en la lista de solicitudes de registro aprobadas en el Dictamen, y ello sucedió al expedirse el Acuerdo, ya que se añadieron perfiles a la lista de los aprobados de manera primigenia, entre ellos, el promovente, pues se aprobó su solicitud de registro como aspirante a precandidato por el municipio de Pabellón de Arteaga, colmándose así su pretensión, y por tanto, el procedimiento jurisdiccional queda sin materia.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁵ en la que se establece que, con el surgimiento de una nueva actuación que modifica o extingue la pretensión, una vez admitida la demanda y antes del dictado de la sentencia, la controversia queda sin materia, por lo resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo, mediante el sobreseimiento.

Pues, debe tenerse en cuenta que el juicio ciudadano tiene por objeto resolver la litis planteada por el promovente, a través del dictado de la sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional, y la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, criterio que ha sido además sostenido por la Sala Superior

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-304/2018¹⁶ y acumulados.

En suma, y toda vez que la demanda había sido previamente admitida a trámite y al haberse colmado la pretensión del promovente, con la emisión del Acuerdo, lo procedente es dictar el **sobreseimiento** de este juicio.

6. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio ciudadano TEEA-JDC-018/2019, promovido por el ciudadano Genaro Ramón Andrade Castorena al haberse actualizado la causal prevista por el artículo 305, fracción II, del Código Electoral.

NOTIFIQUESE a las partes como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**JESÚS OCIEL
BAENA SAUCEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA